



Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y prisión domiciliaria a favor de ELKIN JULIÁN DÍAZ BARRIOS identificado con C.C. 91.519.697, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ELKIN JULIÁN DÍAZ BARRIOS se le vigila pena principal de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole los subrogados penales.

1 DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cálculos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18661275	01/09/2022	30/09/2022	132	ESTUDIO	132	11
18702738	01/10/2022	30/11/2022	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						31

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/08/2022-30/11/2022	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2. Las horas certificadas le representan 31 días (1 mes 1 día) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, procede dicho reconocimiento con fundamento en los artículos. 97 y 101 de la Ley 65/1993.

2 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

2.1 La defensa del ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 El delito por el que fue condenado es el de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes (art 376 inciso 2), que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.2.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena es equivalente a 18 meses - la pena es de 36 meses de prisión - se satisface, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 16 meses 20 días, que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 1 mes 7 días el 24 de noviembre de 2022 y; (ii) 1 mes 1 día en este auto, arroja un total de 18 meses 28 días de pena cumplida.

2.2.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) Oficio presentado por la conyugue del PL en el cual manifestó que residen en la Carrera 50ª No 28-28 barrio Albania de esta ciudad hace 16 años y; (ii) recibo de servicio público expedido por la empresa de gas VANTI que corrobora la existencia del inmueble.

2.3 Ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble ubicado



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

en dirección señalada, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se librá comunicación ante el CPAMS Girón a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

3 OTRAS DETERMINACIONES:

En atención al memorial allegado por la defensa del PL, mediante el cual adjunta copia del pago de la multa impuesta en la sentencia, el mismo se incorporara al expediente, sin pronunciamiento alguno.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ELKIN JULIÁN DÍAZ BARRIOS como redención de pena 31 días (1 mes 1 día), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ELKIN JULIÁN DÍAZ BARRIOS ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 28 días.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a ELKIN JULIÁN DÍAZ BARRIOS, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas, previa caución prendaria por valor de un doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.



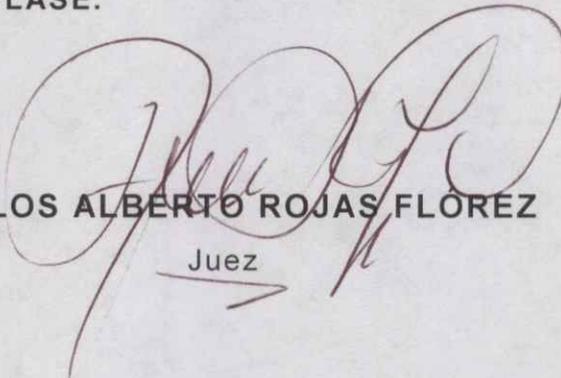
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CARRERA 50ª NO 28-28 BARRIO ALBANIA DE ESTA CIUDAD, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPAMS Girón que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: CUMPLIR, con lo esbozado en el numeral OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez